

El Aguardiente mescal, cuyo consumo está solo permitido en el Distrito de la Nueva Galicia, se vende precisam^{te} al menudeo por cuenta de la R^{ta} Hacienda en Estancos establecidos, sing^o sea lícito a ningún Individuo usar de este trato, sino solo el de fabricar los mescaltes, bajo ciertas condiciones, conducirlos con Puas a los Pueblos y venderlos en ellos únicamente al Estanco.

El de esta Ciu. ^{d para} ~~servir~~ a los Introduttore el precio de 20 a 25 p.^s (sin exceder a mas) por cada Barril quintalero, y de clase sup.^{or} y de 16 a 19 por la menos buena.

Como el R.^{to} de Acabala lo sufre el Introduttore se le ~~afora~~ ^{afora} indistintam^{te} cada Barril por el precio de 30 p.^s de lo que resulta a los Dueños un conocido perjuicio, que no ha podido evitarse esta R.^{ta} ~~aforana~~ ^{aforana} por las razones que expondre.

Comprado el mescal en el Estanco a los precios referidos, los vende al menudeo a razón de 4 r.^l el 99^{llo} de la mejor clase y a 3 r.^l de la inferior de manera que viene a sacar 53 p.^s de lo q.^e le costo a lo sumo 25 y 36 — de la diversa compra, en

lo qual se advierte tambien el perjuicio que se
infiere al Comercero, pues no pudiendo este vender
à su arbitrio por precios y por destinos, se ve en
la estrecha e indispensable necesidad de restringirse
à un premio muy corto ò ninguno, y lo q. es mas
sensible à introducir los Cales clandestinam.
con gravisimos riesgos de sus caudales, y daño ala
R. Aduana.

Nada comparece mas esta verdad que la
abundancia de Cales que repetidam.^{te} se forman
por contrabando, e esta verdad, aun en los Para-
gos en donde esta permitida; pero por lo que
respecta ala alcabala que se cobra sobre el pre-
cio de 30p. cada Barril quintaleno, ha parecido
pre. a esta R. Aduana que es equitativa, median-
te la ^{grande} doble utilidad que logra el ^{Estanco en la} vendedor por
menor, sin tener reflexion alo precios que
compro, por que los Dueños primeros del efecto
no carecen del arbitrio de requeñar la venta,
e no celebrarla; ò se lleve a otra parte el
A.^{te} genero, lo que no verificandose, manifiesta que
por lo menos no pierden en su venta y paga
de otros.

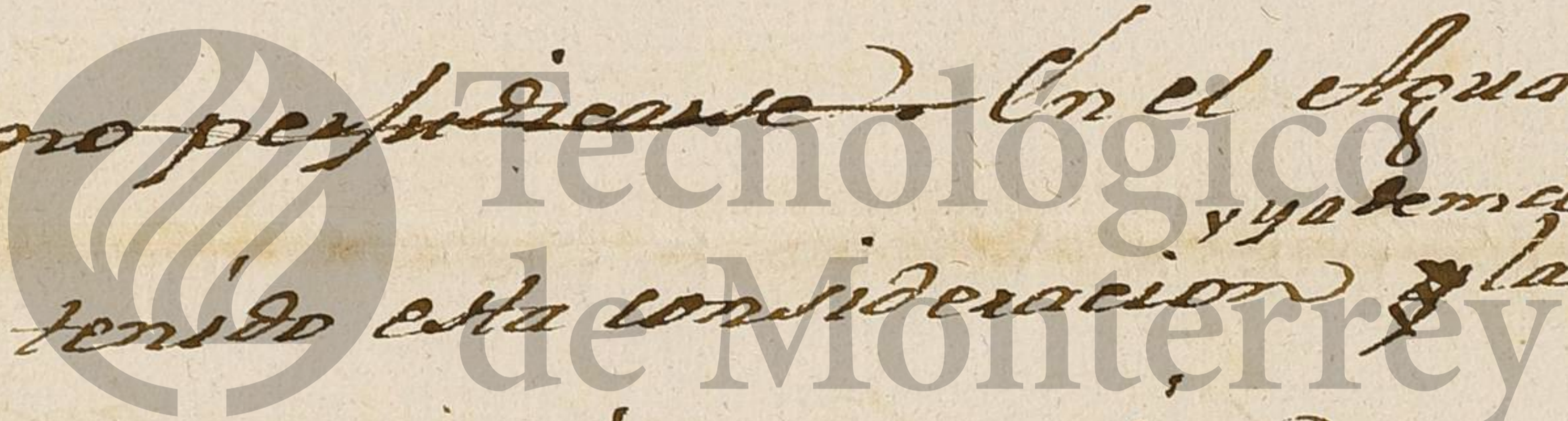
Sin embargo: Esta R. Aduana no puede

mirar con indiferencia el perjuicio que pueda resultar al contribuyente, y la sujecion que tiene de vender su fruto a unos precios q. ^{en C.} constantem^{te} _{unice} se que se va a utilizar de una mano a otra por lo menos un 100 p. %

El aforo de todos los efectos comerciables se hace en las Aduanas tomando un medio ^{sobre el precio} prudente ~~de~~ por mayor, y menor de 10, con lo qual resulta una equitativa proporcion entre el vendedor y ^{la R. A. Alcabalas} ~~comprador~~, quienes ^{son} inteligentes, y esta ~~compra~~ ^{practica} forman sus Contratos para no perjudicarse. En el aguard. de mescal se ha tenido esta ^{y ademas} consideracion y la se ^{se} ~~se~~ diferencia de medidas, y calidades, y por lo tanto se aplica el precio a los 30 p. % a cada Daseil para la coraacion del ~~oro~~ ^{oro}; pero respecto a lo ^{que} ~~que~~ observa el Estanco de esta Ciu. en compras y ventas, al invisible perjuicio que sufren los Introdutores, y las grandes ventajas de la reventa, lo hago todo presente a V. para que se sirva prevenirme lo que surte que mas conven. ^{te} al servicio del Rey y del Pub.

Creo que seria uno de los medios para conseguir el de que el Introdutor

Dijé y cada mil de Juan y Gabo. 18 de Agosto de 1777



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and mirroring.]

[Vertical handwritten text along the right edge of the page, possibly a marginal note or page number. The text is illegible.]



Tecnológico
de Monterrey